

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante ha solicitado el pago de depósitos judiciales. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Sustanciación N° 2259

190014189004201900532



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, primero (01) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede, dentro del presente asunto Ejecutivo Singular, propuesto por COOPERATIVA DE SERVIDORES PUBLICOS Y JUBILADOS DE COLOMBIA - COOPSERP COLOMBIA, por medio de apoderado judicial y en contra de RODRIGO DIAGO, EIVAR GIOVANNI - RUIZ DIAZ, el despacho verifica la existencia de depósitos judiciales constituidos dentro del presente proceso y como quiera que se encuentra en firme la liquidación del crédito sin que su saldo haya sido sufragado en su totalidad, el Juzgado

RESUELVE:

ORDENAR la entrega y pago de los depósitos judiciales Nos. 469180000609953, 469180000612105, 469180000614205, 469180000615544, que ascienden a la suma de \$2.110.949,00 a favor de la parte demandante en cabeza de COOPESERP COLOMBIA NIT No. 8050040349.-

NOTIFIQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Maria Orozco Urrutia', written over a printed name.

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada
por anotación en

ESTADO No. *76*

Hoy, *Julio 2/2021*

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le hace saber a la señora Juez, que la parte demandante ha reiterado su solicitud de medida cautelar que hubiere interpuesto de manera concomitante con la demanda. Pasa a despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

MAURICIO ESCOBAR RIVERA
Secretario

Auto de Ssustanciación N° 2262

190014189004202000324



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, PRIMERO (01) de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Teniendo en cuenta el contenido del escrito que antecede y la constancia secretarial, dentro del presente asunto de Resolución de Contrato, propuesto por IVONNE CATHERINE CASTILLO MORALES, por medio de apoderado judicial y en contra de ESTEFANIA ERAZO MUNOZ, en la que solicita decretar medida cautelar referente al cierre del establecimiento de comercio o nombrar una administradora que garantice el cumplimiento de la sentencia en caso de ser favorable a la parte demandante, es pertinente traer a colación lo dispuesto en el literal c del Art. 590 del C.G.P, que a la letra indica:

"Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada."

En ese sentido, la parte demandante argumenta que es necesaria la medida deprecada para dar cumplimiento al pago de los frutos pretendidos en caso de ser favorable a sus intereses e indica que en el plenario se vislumbra la apariencia de buen derecho a su favor porque la resolución del contrato se deriva de un incumplimiento por parte de la señora ERAZO MUÑOZ a quien ha conminado con fórmulas de arreglo sin que muestre interés en ello.-

En ese orden de ideas, es necesario establecer si las medidas que la parte demandante solicita, conforme a la argumentación presentada, acogen lo dispuesto en la norma ante dicha.-

En cuanto a la medida de cierre del establecimiento, esta Judicatura considera que es una medida que no cumple con el requisito de proporcionalidad, pues resulta lesiva a los intereses de ambas partes, ya que con ella se afectarían los ingresos del establecimiento, en desmedro del propio establecimiento y aún más de su nombre comercial de tal suerte que puede conllevar al cierre definitivo del mismo con el agravante de la afectación que pueden sufrir los bienes muebles que lo conforman, razón por la cual se abstendrá de decretarla.-

Con respecto a la medida de nombrar como administradora del establecimiento a la parte demandante, es claro que el estado en que se encuentra el proceso no permite dilucidar la apariencia de buen derecho invocada por la parte actora, pues en esta instancia no se han escuchado los argumentos de la parte pasiva de la Litis, para establecer de manera objetiva la apariencia invocada por la parte actora, por lo que este

Despacho se abstendrá de acceder a dicha medida y si en gracia de discusión pudiere decretarse es conveniente indicar que dicho cargo debe recaer en un Auxiliar de la Justicia a fin de salvaguardar otros derechos que puedan verse afectados en el litigio, salvo que las partes lo convengan.-

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

ABTENERSE de decretar las medidas cautelares invocadas por la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, por las consideraciones anteriormente expuestas.-

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Jyng./

**JUZGADO 4º DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE POPAYÁN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior, es notificada
por anotación en

ESTADO No. 96

Hoy, julio 2/2021

El Secretario,

MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2095
190014189004202100386



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, 1 de Julio de 2021

Teniendo en cuenta que dentro del proceso Ejecutivo Singular promovido por el abogado ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ como apoderado judicial de BANCOLOMBIA S.A. en contra de JOHON HAIBER MAZO LOPEZ no se ha subsanado en debida forma los defectos señalados en auto anterior, ya que la norma soporte de la inadmisión menciona taxativamente

Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio de correo electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la

notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.
(Subraya el despacho)

Lo que claramente determina es que si no se solicitan medidas cautelares o se desconozca la dirección de notificación de quien se pretende ejecutar, DEBERÁ enviarse simultáneamente con la presentación de la demanda, la misma con todos sus anexos; pero de lectura detallada y analizada de cada una de las piezas procesales aportadas por la apoderada de la parte ejecutante, se evidencia la ausencia de solicitud de medidas cautelares y por tanto hay lugar a la inadmisión. De otro lado, cuando se subsana la demanda deberá aportarse constancia de envío de todos los escritos que componen la subsanación de la demanda

Sin ser necesarias mas consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda Ejecutivo Singular presentada por BANCOLOMBIA S.A. por medio de apoderado judicial en contra de JOHON HAIBER MAZO LOPEZ por los motivos expuestos con anterioridad.

SEGUNDO.- Hacer entrega a la parte demandante de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, archívense las presentes diligencia haciendo las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
7010 2/2021
096 notificau

El Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO N°2084

190014189004202100417



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por EDGAR ALBERTO - GONZALEZ MEDINA como apoderado judicial de CONSTRUMATERIALES LA TERCERA SAS, NIT 9010990487 y en contra de RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 76305947, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CONSTRUMATERIALES LA TERCERA SAS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 9010990487 y en contra de RAFAEL ALBERTO SEMANATE ORDOÑEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$1'000.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Factura # 4306 de fecha 03 de Noviembre de 2.019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 03 de Diciembre de 2.019 hasta el día del pago total de la obligación.-

2. \$1'250.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Factura # 4331 de fecha 05 de Diciembre de 2.019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 05 de Enero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

3. \$750.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Factura # 4350 de fecha 07 de Diciembre de 2.019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 07 de Enero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

4. \$3'314.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Factura # 4306 de fecha 09 de Diciembre de 2.019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 09 de Enero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

5. \$2'075.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en la Factura # 4306 de fecha 11 de Diciembre de 2.019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 11 de Enero de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a EDGAR ALBERTO - GONZALEZ MEDINA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #10529826, Abogado en ejercicio con T.P. # 40972 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CONSTRUMATERIALES LA TERCERA SAS, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CONSTRUMATERIALES LA TERCERA SAS, NIT 9010990487, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>096</u>
Hoy, <u>Julio 2/2024</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2086

190014189004202100419



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ como apoderado judicial de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de WILSON WILLIAM ENRIQUEZ RAMOS, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061805458, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295 y en contra de WILSON WILLIAM ENRIQUEZ RAMOS, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'123.000,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Contrato de Compraventa N° 16694 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 20 de Junio de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #43976631, Abogado en ejercicio con T.P. # 206130 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de

EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES SAS DISUELTA Y EN ESTADO DE LIQUIDACION, NIT 9006805295, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>096</u>
Hoy, <u>Julio 2/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2088

190014189004202100420



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por DUBERNEY - RESTREPO VILLADA como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313 y en contra de MARIA VICTORIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 34541893, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313 y en contra de MARIA VICTORIA DEL SOCORRO RODRIGUEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$26'561.035,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré N° 1083456 de fecha 30 de Octubre de 2.019 materia de ejecución; más la suma de \$2'677.948,00 por concepto de los intereses remuneratorios liquidados, causados y no pagados y generados en el periodo comprendido entre el 30 de Octubre de 2.019 hasta el 31 de Mayo de 2.021 ; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Junio de 2.021 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a DUBERNEY - RESTREPO VILLADA, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #6519717, Abogado en ejercicio

con T.P. # 126382 del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de BANCO DAVIVIENDA S.A., de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a BANCO DAVIVIENDA S.A., NIT 860034313, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-.

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>096</u>
Hoy, <u>Julio 2/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2090

190014189004202100421



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de JHONATAN VIAFARA LONGA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1062314404, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de JHONATAN VIAFARA LONGA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$11'942.830,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagare DOC 2019041363 de fecha 23 de Septiembre de 2.019 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 30 de Octubre de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061759684, Abogado en ejercicio con T.P. # 290165 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -

COMFACAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° <u>096</u>
Hoy, <u>Julio 2 / 2024</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO N°2092

190014189004202100422



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYAN

Popayán, Cauca, al Primer (1) día del mes de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

A la anterior demanda ejecutiva propuesta por JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS como apoderado judicial de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de LUZ ANGELA SERNA OBANDO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 48625529, SE CONSIDERA;

El título valor que se acompaña a la demanda reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo en contra de la parte demandada (Art. 424 Op Cit.) y por la cuantía, vecindad de las partes y lugar del cumplimiento de la obligación, este Despacho tiene competencia para conocer del proceso.-

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán, Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VIA EJECUTIVA a favor de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA - COMFACAUCA, NIT 8915001820 y en contra de LUZ ANGELA SERNA OBANDO, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del siguiente hábil al de la notificación que del presente proveído debe hacerseles, PAGUEN en relación con el título ejecutivo materia de ejecución las siguientes sumas:

1. \$2'245.778,00 por concepto de capital de la obligación contenida en el Pagaré DOC 2019041717 materia de ejecución; más los intereses moratorios mes por mes de conformidad con el máximo establecido en el art. 884 del C. de Co con base en la certificación de la Superintendencia Financiera, sin exceder la usura, liquidados desde el 01 de Mayo de 2.020 hasta el día del pago total de la obligación.-

Sobre las agencias en derecho y costas del presente proceso se resolverá en su debida oportunidad.-

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE el contenido del presente auto a la parte demandada en forma personal de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el art. 8 del Decreto 806 de 2.020, advirtiéndole que goza de un término de diez (10) días, contados igualmente a partir del siguiente hábil de esa notificación, para que conteste y/o proponga las excepciones que considere tener a su favor.- (Arts. 291, 292, 91 y 443 C.G.P.- art. 8 del Decreto 806 de 2.020)

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA e inscribir para actuar a JUAN ESTEBAN MOTTA ROJAS, persona mayor de edad vecina y residente de esta ciudad, quien se identifica con la cédula de ciudadanía #1061759684, Abogado en ejercicio con T.P. # 290165 C.S.J. del C. S. de la J., para actuar a nombre y representación de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA -

COMFACAUCA, de conformidad con el poder otorgado y con las facultades y condiciones que se mencionan.

CUARTO.- TENGASE a CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAUCA – COMFACAUCANIT 8915001820, como la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Aro.-.



PATRICIA MARÍA OROZCO URRUTIA

NOTIFICACION POR ESTADO
La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO Nº <u>096</u>
Hoy, <u>Julio 2/2021</u>
El Secretario,
MAURICIO ESCOBAR RIVERA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
POPAYÁN

Popayán, al Primer (1) día del mes de JULIO de DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Llega al despacho demanda propuesta por el Abogado (a) WILLIAN GABRIEL SANCHEZ PARUMA, como apoderado judicial de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON en contra de GUSTAVO ADOLFO CASTILLO, KAREN VANESSA RODRIGUEZ GALINDEZ, que pretende por medio de Ejecutivo Singular, el solicitar al Juzgado de conocimiento la devolución de unas sumas de dinero, intereses moratorios y costas basada en un Título Valor.

De la Revisión de la demanda y sus anexos se encuentra que el profesional del derecho apoderado de la parte demandante no tiene inscrito correo dentro del SIRNA y por tanto el memorial poder no cumple los requerimientos ordenados en el decreto Legislativo # 806 de fecha de Junio de 2.020 y más exactamente en el art. 5, que establece:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la escrita en el Registro Nacional de Abogados.

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.
(subraya el despacho)*

De otro lado, al parecer en el numeral segundo de las pretensiones, solicita el Profesional del Derecho unos intereses remuneratorios y unos intereses moratorios, pero no menciona las fechas de su liquidación, originando una falta de claridad y por tanto desdibujando la reclamación.

Dentro del acápite de los hechos (numeral 5º) de la demanda, el mencionado abogado solicita una medida cautelar y posteriormente en las pretensiones (numeral 3º) solicita otra diferente, desorden que origina confusión para el decreto de medida cautelar.

Además, en el acápite de las Notificaciones se evidencia la ausencia de la Dirección de Notificación de la demandada como también no aparece el correo electrónico de la misma.

En relación con la pretensión dineraria, menciona el abogado en los hechos de la demanda que la Deudora signó un pagaré por una suma determinada (\$3'708.000,00), suma esta que debía ser cancelada en 18 cuotas y así lo expresa taxativamente; pero menciona en el segundo de los hechos que la perseguida canceló solo siete (7) cuotas, por tanto el capital a ejecutar no es el capital por el cual se firmó el pagaré soporte de ejecución y que pretende en su totalidad.

Con todo lo anterior para el despacho se hace necesario el INADMITIR la demanda, por lo que el JUZGADO

RESUELVE :

DECLARAR INADMISIBLE la demanda EJECUTIVO SINGULAR, propuesta por WILLIAN GABRIEL SANCHEZ PARUMA, como apoderado judicial de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON en contra de GUSTAVO ADOLFO CASTILLO, KAREN VANESSA RODRIGUEZ GALINDEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CONCEDER un término de CINCO (5) días contados a partir de la fecha de notificación para que el demandante subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

RECONOCER PERSONERÍA, a WILLIAN GABRIEL SANCHEZ PARUMA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía # 1061698221 abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. # 232.525 del C.S.J., dentro del presente proceso para actuar en nombre y representación de DORIS DEL CARMEN REVELO GARZON y de conformidad al PODER a él otorgado y con las facultades que allí se mencionan.

NOTIFIQUESE

La Juez,



PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA

Aro.-

NOTIFICACION
Fecha: julio 2/2021
Hora: 096 notifique
El Notario

El Secretario